



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Fallo tutela. 110014003004-2022-00239-00.

Confirmación. 747099.

1. James Raúl Bernal Gaviria con cédula 79.650.306 presentó acción de tutela contra ARL Sura - Seguros de Vida Suramericana S.A.

Señaló que tiene 49 año de edad, que tuvo un accidente laboral, motivo por el cual, el 27 de diciembre de 2021, le practicaron una operación a causa de fracturas costales múltiples, no obstante, por lo ocurrido le ordenaron una segunda cirugía el 10 de febrero de 2022, y el 17 del mismo mes y año, presentó ante la accionada solicitud para que esta fuera autorizada, sin embargo, a la fecha no ha tenido respuesta.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada dar respuesta a la solicitud de cirugía y realice el tratamiento integral.

2. Mediante auto de 16 de marzo de 2022, se dispuso la admisión de la presente acción.

* El Ministerio de Salud y Protección Social, una vez se refirió a la legislación aplicable al caso, peticionó declarar la improcedencia de la presente acción y exonerarlos de toda responsabilidad, toda vez que no es la entidad competente para resolver la solicitud del accionante y por cuanto no ha vulnerado, ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela, por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, pero no es el encargado de prestar los servicios de salud.

* El Ministerio de Trabajo una vez se pronunció en relación a sus funciones administrativas, la improcedencia de la

acción, señaló que se debe declarar la improcedencia de la acción, y se ordene su desvinculación, toda vez que no se ha vulnerado, ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

* La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, luego de hacer un recuento de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, solicitó negar el amparo solicitado en su contra, dado que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia debe ser desvinculada de la presente acción, dado que de acuerdo con la normativa vigente, es función de la ARL, y no de esa entidad, la prestación de los servicios de salud con ocasión al acaecimiento del accidente de trabajo, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

* La Superintendencia Nacional de Salud solicitó su desvinculación y que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión que se le pueda atribuir a esa Superintendencia.

* La ARL Sura - Seguros de Vida Suramericana S.A., pidió declarar la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto no existe vulneración de un derecho fundamental por parte de esa A.R.L., y por tanto su desvinculación, como quiera que se encargó de realizar las autorizaciones correspondientes para que se efectuara la intervención quirúrgica que necesita el trabajador, recordando que a las Administradoras de Riesgos laborales les corresponde autorizar los procedimientos que necesita el trabajador ante las I.P.S., que son las encargadas de realizar el procedimiento quirúrgico o tratamiento respectivo.

* La E.P.S Famisanar S.A.S., solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por cuanto no ha vulnerado ningún derecho al petente y su desvinculación por falta de legitimación en la causa por el extremo pasiva, debido a que las patologías del accionante se registran de un origen de accidente de trabajo, el suministro le corresponde a la A.R.L. a la cual se encuentre afiliado el accionante, que para el presente caso le correspondería a la ARL Sura - Seguros de Vida Suramericana S.A.

3. Consideraciones.

* Frente al derecho a la salud, lo primero es señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera

reiterada,¹ ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible, por lo que ha precisado que *"Las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, "(...) no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales"*².

La Corte Constitucional ha determinado también el criterio de necesidad del tratamiento o medicamento como pauta para establecer cuándo resulta inadmisibles que se suspenda el servicio público de seguridad social en salud³.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que si una E.P.S. suspende o retarda injustificadamente la orden, autorización o entrega de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

En el mismo sentido, ha puntualizado el Tribunal Constitucional que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud. Los afiliados tienen derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión *"el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y*

1. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

2. Sentencia T-111 de 2013 Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

3. En sentencia T-408 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) la Corte dispuso: "El alcance que la Corte ha fijado al derecho fundamental a la salud es bastante amplio, en especial, cuando se ha iniciado un tratamiento que todavía no ha culminado y que, de suspenderse, pone en peligro la vida, la salud, la integridad y la dignidad del paciente. El derecho a la continuidad en la prestación del servicio público de salud también está relacionado con el principio de eficiencia".

*condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud"*⁴.

* Ahora bien, la función de las administradoras de riesgos laborales (ARL) se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.⁵ Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado "*necesarios para la prestación de estos servicios*".⁶ Para estos efectos, deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y reembolsar los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio⁷.

El servicio asistencial en salud no puede ser interrumpido por confusiones de tipo administrativo o por negligencia de las entidades que desempeñan funciones en este sector. Las administradoras de riesgos profesionales cuentan con un régimen legal que les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio⁸. Así, no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia.

4. Caso concreto.

* Con base en la documentación aportada a la presenta acción, se encuentra probado que el accionante se encuentra afiliado a riesgo profesionales a la ARL Sura - Seguros de Vida Suramericana S.A. Igualmente, advierte el despacho que asiste la razón en lo que respecta al accidente laboral y

4. Corte Constitucional Sentencia T- 654 de 2010.

5. Sobre las obligaciones que recaen en las administradoras de riesgos profesionales, así como la definición de sus funciones, sus competencias y demás elementos que integran sus servicios, pueden verse, entre otras sentencias de la Corte Constitucional, las siguientes: C-452 de 2002 (MP Jaime Araújo Rentería; SPV Alfredo Beltrán Sierra y Jaime Araújo Rentería; SV Manuel José Cepeda Espinosa); C-453 de 2002 (MP Álvaro Tafur Galvis); C-250 de 2004 (MP Alfredo Beltrán Sierra); T-721 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva); T-134 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio); T-432 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-582 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla); T-948 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio); T-412 de 2014 (MP Andrés Mutis Vanegas).

6. Decreto Ley 1295 de 1994, "por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales", artículo 5°. La Ley 1562 de 2012 introdujo algunas modificaciones a este decreto, pero el artículo citado continúa vigente.

7. Decreto Ley 1295 de 1994, "por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales", artículos 5 y 6. La Ley 1562 de 2012 introdujo algunas modificaciones a este decreto, pero los artículos citados continúan vigentes.

8. El marco jurídico que regula esta actividad se encuentra, entre otros instrumentos, en el Decreto 1295 de 1994, el Decreto 1771 de 1994, la Ley 771 de 2002 y la Ley 1562 de 2012.

las consecuencia que le produjo, esto es, fracturas costales múltiples y el procedimiento prescrito por su médico tratante denominado "*cirugía de reducción abierta con fijación interna de costilla o esternón, parte del cuerpo y lateralidad: tórax*", dado que obra la correspondiente orden médica y por cuanto no fue desvirtuadas dichas afirmaciones por los entes accionado y vinculados.

En el mismo sentido, es claro que si bien, dicho procedimiento fue prescrito por el galeno tratante del aquí accionante, el mismo no ha sido efectivamente practicado, o al menos, los entes accionados ARL Sura - Seguros de Vida Suramericana S.A., y la Clínica Nueva, no demostraron que se hubiera realizado con anterioridad o en el curso de la presente acción constitucional.

Así mismo, debe resaltarse que de los documentos que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento pretendido es requerido por el accionante para tratar sus dolencias, en general su estado de salud, además éste fue ordenado por su galeno y dado que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, la omisión de su práctica, pone en evidencia la amenaza al derecho fundamental a la salud de aquel, y en tal sentido, es claro que tanto los servicios médicos deben ser garantizados plenamente por parte de la ARL Sura - Seguros de Vida Suramericana S.A. y la Clínica Nueva, esto tenido en cuenta la mencionada jurisprudencia.

Luego entonces, resulta forzoso concluir que se debe requerir a la ARL Sura - Seguros de Vida Suramericana S.A., y la Clínica Nueva, para que, en aplicación a los principios de oportunidad, calidad, eficiencia, procedan si aún no lo han hecho, a autorizar y tomar las medidas administrativas a que hubiere lugar, para programar concretamente y practicar efectivamente el procedimiento denominado "*cirugía de reducción abierta con fijación interna de costilla o esternón, parte del cuerpo y lateralidad: tórax*", el cual es requerido por el señor James Raúl Bernal Gaviria, en los términos de la respectiva prescripción médica.

* Se resalta que no es el momento de realizar pronunciamiento alguno acerca de la integralidad de un tratamiento, pues la resolución de la presente acción se basa únicamente en los hechos que son objeto de debate y que fueron traídos a colación ante el despacho. Así, en el escrito tutelar sólo se puso en conocimiento del Despacho lo ordenado por el galeno experto, sin que fuera censurado algún tratamiento específico que requiera la accionante, más que lo aquí pretendido, lo que permite inferir que, ante la

inexistencia de tratamiento alguno, no se encuentra vulnerado ningún derecho en ese sentido.

* Finalmente, se ordenará la desvinculación de la entidad IV3 Arquitectura S.A.S., del Ministerio de Trabajo, de la Superintendencia Nacional de Salud, del Ministerio de Salud y de Protección Social, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, de la E.P.S. Famisanar S.A.S., como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a las mismas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo a los derechos fundamentales solicitados por James Raúl Bernal Gaviria contra la ARL Sura - Seguros de Vida Suramericana S.A. y la Clínica Nueva, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar a la ARL Sura - Seguros de Vida Suramericana S.A. y la Clínica Nueva, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y tomar las medidas administrativas a que hubiere lugar, para que al accionante James Raúl Bernal Gaviria, le sea programada concretamente y practicada efectivamente el procedimiento denominado *"cirugía de reducción abierta con fijación interna de costilla o esternón, parte del cuerpo y lateralidad: tórax"*, en los términos y bajo las indicaciones de su médico tratante conducta que deberán ser asumidas por las entidades accionadas de manera prioritaria y urgente.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a este Juzgado dentro del término atrás indicado.

Tercero. Negar la solicitud de tratamiento integral, por lo expuesto en precedencia.

Cuarto. Desvincular del trámite de la presente acción a la entidad IV3 Arquitectura S.A.S., al Ministerio de Trabajo, a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y de Protección Social, a la Administradora de los

Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, a la E.P.S. Famisanar S.A.S., conforme lo indicado en la parte considerativa.

Quinto. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Sexto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3a69c507566310eebd577486f6f0e287d61394aa9f4691022e985c21a354ed**

Documento generado en 28/03/2022 10:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>